

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la apoderada del demandante cumplió con la diligencia de notificación a la parte demandada, que a su vez de manera oportuna y a través de apoderado judicial dio contestación al libelo promotor. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1683

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00253-00
Asunto: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Lider Jesús Moreno Díaz
Demandada: Yina Paola Cruz Males, representante Legal de la menor Yibeth Paola Moreno Cruz

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la apoderada del demandante notificó a la demandada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, acorde a lo dispuesto en el auto No. 1492 del 20 de agosto de 2021, por lo cual ya se encuentra plenamente enterada de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como también se verifica que dentro del término del traslado del libelo promotor la parte pasiva de la acción dio contestación a la misma a través de apoderada judicial, se procederá conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, citando a los extremos procesales para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto las únicas pruebas por practicar son documentales, en la misma diligencia se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P, al tenor de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372¹ precitado.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la señora YINA PAOLA CRUZ MALES, quien como se dijo, presentó réplica a la misma de manera oportuna², según dan cuenta las actuaciones que obran dentro del expediente.³

Así mismo, se advertirá a las partes que deben dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020⁴, y allegar constancia de ello al juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte de la señora YINA PAOLA CRUZ MALES, representante Legal de la menor YIBETH PAOLA MORENO CRUZ.

¹ Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5to del referido artículo 373 del Código General del Proceso

² Contestación de demanda consecutivo 27

³ Contestación de demanda consecutivo 27

⁴ El artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***”

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 368 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: LIDER JESÚS MORENO DIAZ (demandante) y YINA PAOLA CRUZ MALES (demandada); a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA (9:00 a.m).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que deben dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 153 del día 23/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df535d8c342743ebe75422af200c6e8ec6dd3cb3465c8f6c36acc1d7879
0021d**

Documento generado en 22/09/2021 06:05:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**